



Juzgado Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja.
Asunto: Sentencia en Acción de Tutela.
Exp. Rad. No. 68081-40-03-003-2020-00070-00
Demandante: JUAN CARLOS ALVAREZ
Demandado: SANITAS EPS, TRIBUNAL DE ETICA MEDICA SECCIONAL SANTANDER, y
vinculados de oficio CLINICA SAN JOSE SAS, y Dr. ANGELO MARCELO
SUAREZ PERTUZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja, febrero once (11) de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela interpuesta por el señor **JUAN CARLOS ALVAREZ** contra SANITAS EPS, y el TRIBUNAL DE ETICA MEDICA SECCIONAL SANTANDER, en la que fue vinculada de oficio LA CLINICA SAN JOSE SAS, y el Dr. ANGELO MARCELO SUAREZ PERTUZ, la cual fue radicada y tramitada desde el 30 de enero de 2020

ANTECEDENTES

1. Refiere el accionante quien se encuentra afiliado a la entidad promotora de salud SANITAS EPS, que el día 06 de mayo de 2019, sufrió un accidente de origen común, que dejó una grave herida a nivel de su pie izquierdo, razón por la cual debió ser atendido de manera prioritaria en la CLINICA SAN JOSE S.A.S
2. Alude que el primer diagnóstico médico, arrojó "TOBILLO IZQUIERDO CON GRAN EDEMA BIMALEOLAR DEFORMIDAD LIMITACIÓN FUNCIONAL FUERTE DOLOR PALPACION, RESTO DE EXTREMIDADES EUTROFICAS, MOVILES, SIMETRICAS, SIN EDEMAS PERIFERICOS, SIN SINOVITIS, NO DOLOR NI LIMITACION FUNCIONAL MOVIL A NIVEL POLIARTICULAR, CURVATURAS DE LA COLUMNA VERTEBRAL NORMALES, SIN DESVIACIONES O DEFORMIDADES APARENTES, PULSOS PERIFERICOS PRESENTES LLENADO VASCULAR RAPIDO".
3. Que el día 29 de mayo de 2019, debió ser intervenido quirúrgicamente, siendo el cirujano encargado el DR. ANGELO MARCELO SUAREZ PERTUZ, el procedimiento realizado consistió en la aplicación de tornillo en tobillo izquierdo, razón por la cual debió ser intervenido nuevamente el día 07 de julio de 2019, para la remoción del tornillo
4. Así mismo refiere el accionante, que una vez culminado el procedimiento quirúrgico el cirujano procedió a realizar costura de la herida, "la cual realizó de manera no convencional, siendo distinta incluso a la del primer procedimiento quirúrgico" ordenando posteriormente una serie de terapias con fisioterapia, en virtud de esta; las costuras se abrieron y se generó una herida aun peor que la ocasionada con el accidente mismo, herida que se tornó de color amarillo, solicitando al galeno explicaciones del por qué cambió el método de costura y manifestó al mismo que la herida estaba presentando signos de putrefacción



Juzgado Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja.
Asunto: Sentencia en Acción de Tutela.
Exp. Rad. No. 68081-40-03-003-2020-00070-00
Demandante: JUAN CARLOS ALVAREZ
Demandado: SANITAS EPS, TRIBUNAL DE ETICA MEDICA SECCIONAL SANTANDER, y
vinculados de oficio CLINICA SAN JOSE SAS, y Dr. ANGELO MARCELO
SUAREZ PERTUZ

5. Afirma que el DR. ANGELO MARCELO SUAREZ PERTUZ, se ha negado a otorgarle incapacidad médica, emitiendo en sus dictámenes que está facultado para laborar, sosteniendo el accionante que no es así, puesto que no puede utilizar ningún tipo de calzado, debido a la inflamación, al dolor y a la infección de las heridas, así mismo que en varias oportunidades y citas de control le ha solicitado a su médico tratante le otorgue INCAPACIDAD MEDICA

6. Finalmente, manifiesta que una vez realizadas las intervenciones quirúrgicas del día 29 de mayo de 2019 y el 07 de julio de 2019, las mismas han generado una grave afectación en su salud pues consideran que no fueron realizadas de forma correcta, denunciando a su médico cirujano el DR. ANGELO MARCELO SUAREZ PERTUZ ante el TRIBUNAL DDE ETICA MEDICA SECCIONAL SANTANDER, el día 27 de noviembre de 2019, añadiendo que el 28 de enero del año en curso, la costura de la herida en su pierna se abrió totalmente, presentando una exposición de la parte interna.

PRETENSIONES

1. "Se tutelen a mi favor, el señor JUAN CARLOS ALVAREZ, mis derechos fundamentales A LA ESPECIAL PROTECCION A PERSONA CON ENFERMEDAD DEGENERATIVA/ IGUALDAD/ A LA SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA/ DIGNIDAD HUMANA, que resultaron trasgredidos por parte de la SANITAS E.P.S y EL TRIBUNAL DE ETICA MEDICA SECCIONAL SANTANDER, al negarme los servicios médicos requeridos, así como al no darle tramite a la queja interpuesta por mala praxis en contra del profesional ANGELO MARCELO SUAREZ PERTUZ
2. Como consecuencia de lo anterior solicito respetuosamente que se le ORDENE a la E.P.S. SANITAS, para que de manera inmediata me brinde ATENCION INTEGRAL, entendiendo ello como la totalidad de los servicios médicos, asistenciales y prestacional requeridos en razón a la grave herida a nivel de mi pie izquierdo, la cual se encuentra en un estado degenerativo, debido a la mala praxis del profesional ANGELO MARCELO SUAREZ PERTUZ
3. Que los servicios médicos sean prestados con respeto a la dignidad humana y que se me remita a un centro médico especializado en temas de ORTOPIEDIA y de INFECCION, dado que mi pie ha entrado en situación critica, pese a que en su momento lo anuncie , y solicite mayores exámenes previo a la orden de reintegro laboral
4. En ese mismo sentido que se le ORDENE al TRIBUNAL DE ETICA MEDICA SECCIONAL SANTANDER, para que dentro del termino de 24 horas siguientes a la notificación del fallo proceda a dar tramite prioritario a la ACCION DISCIPLINARIA interpuesta en contra del señor ANGELO MARFCELO SUAREZ PERTUZ
5. Solicito respetuosamente que se tomen las demás medidas y tramites que sean necesarios para la protección de los derechos fundamentales invocados o de



Juzgado: Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja.
Asunto: Sentencia en Acción de Tutela.
Exp. Rad. No. 68081-40-03-003-2020-00070-00
Demandante: JUAN CARLOS ALVAREZ
Demandado: SANITAS EPS, TRIBUNAL DE ETICA MEDICA SECCIONAL SANTANDER, y
vinculados de oficio CLINICA SAN JOSE SAS, y Dr. ANGELO MARCELO
SUAREZ PERTUZ

aquellos que se llegue a demostrar que se encuentran amenazados en el presente asunto"

CONDUCTA ASUMIDA POR LAS DEMANDADAS

TRIBUNAL DE ETICA MEDICA DE SANTANDER FLS 26-33

Manifiesta la accionada que el señor JUAN CARLOS ALVAREZ presentó queja ante dicho tribunal contra el doctor ANGELO MARCELO SUAREZ PERTUZ el pasado 27 de noviembre de 2019, la cual fue aceptada mediante providencia proferida el día 10 de diciembre del mismo año, en la que se procedió a designar magistrado instructor para el caso.

Alude que por vacancia judicial, el tribunal suspendió términos a partir del día 20 de diciembre de 2019 retomando labores hasta el día 20 de enero de 2020, aunando a este hecho, que las quejas radicadas y aceptadas siguen un sistema de turnos, garantizando de esta forma el debido proceso, acceso a la administración de justicia sin dilaciones injustificadas, y demás derechos constitucionales y legales de todo procedimiento disciplinario.

Por tanto, señala que NO ES CIERTO lo que afirma el accionante en la presente acción que el tribunal *"no hubiere adelantado ninguna gestión, ni siquiera ha emitido un comunicado de apertura de la investigación..."*

Finalmente afirma la entidad vinculada, que a la fecha de la presente respuesta no ha recibido, por parte del accionante solicitud de información del estado del proceso, así las cosas, argumenta, no ha desconocido los derechos que le asisten al accionante respecto al trámite procesal, solicitando se deniegue el amparo constitucional deprecado, por hecho superado.

CLINICA SAN JOSE SAS FLS 34

Po medio de Asesor Jurídico expone, con relación a los hechos y a las pretensiones de la presente acción de tutela, que la entidad y el personal médico no han violado derecho fundamental alguno por negación o dilación del servicio mencionado, aclarando que el doctor ANGELO MARCELO SUAREZ PERTUZ, es uno de sus mejores médicos ortopedistas con muchos años de experiencia.

Añade que hay que tener en cuenta la evolución de la fractura, pues no es un tema que en dos días la persona está bien, amen que hay que tener presente el cuidado y reposo que haga el paciente durante el proceso de curación de la fractura.

En ese orden de ideas solicitan eximir de toda responsabilidad a dicha entidad.



Juzgado: Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja.
Asunto: Sentencia en Acción de Tutela.
Exp. Rad. No. 68081-40-03-003-2020-00070-00
Demandante: JUAN CARLOS ALVAREZ
Demandado: SANITAS EPS, TRIBUNAL DE ETICA MEDICA SECCIONAL SANTANDER, y
vinculados de oficio CLINICA SAN JOSE SAS, y Dr. ANGELO MARCELO
SUAREZ PERTUZ

EPS SANITAS FLS 48-57

Por medio de la Coordinadora de Oficina Barrancabermeja, argumentan, que las afirmaciones hechas por el accionante carecen de cualquier sustento jurídico o fáctico que den cabida a tutelar el derecho que alega y que presuntamente se están vulnerando por esta entidad.

Informan que han brindado tratamiento integral al señor JUAN CARLOS ALVAREZ, entendiendo que se le hayan brindado la totalidad de servicios médicos, asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud, acorde a las respectivas ordenes medicas emitidas por sus médicos tratantes.

Resaltan que el 29 de enero fue valorado por el ortopedista el doctor David Humberto Harnache Bustamante, quien definió realizar procedimiento quirúrgico de secuestrectomía peroné extracción de material en peroné, cirugía que fue realizada el 31 de enero de 2020, para lo cual adjuntan historia clínica.

EL DR. ANGELO MARCELO SUAREZ PERTUZ.

A la fecha de emisión del presente fallo guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, definida por el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, como un mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales, del que goza toda persona para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, como quiera que resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción.

No obstante, es procedente sólo cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. De esa manera, es claro que la tutela tiene dos momentos de acción bien diferenciados: En lo que atañe específicamente a la subsidiariedad de la tutela, la Corte constitucional sostuvo que *"la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la*



Juzgado: Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja.
Asunto: Sentencia en Acción de Tutela.
Exp. Rad. No. 68081-40-03-003-2020-00070-00
Demandante: JUAN CARLOS ALVAREZ
Demandado: SANITAS EPS, TRIBUNAL DE ETICA MEDICA SECCIONAL SANTANDER, y
vinculados de oficio CLINICA SAN JOSE SAS, y Dr. ANGELO MARCELO
SUAREZ PERTUZ

protección del derecho. La tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece- con la excepción dicha-la acción ordinaria. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales".

3. Ahora bien, el señor JUAN CARLOS ALVAREZ acudió para que el juez constitucional protegiera sus derechos fundamentales a la "ESPECIAL PROTECCION A PERSONA CON ENFERMEDAD DEGENERATIVA/IGUALDAD/SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA/DIGNIDAD HUMANA", los cuales presuntamente vienen siendo conculcados por su EPS, sin embargo, revisado los argumentos de la accionada EPS SANITAS, TRIBUNAL DE ETICA MEDICA SECCIONAL y vinculados CLINICA SAN JOSE SAS, se tiene que a la fecha no existe vulneración de derechos fundamentales; por lo que no puede esta servidora acceder favorablemente a las pretensiones de la acción de tutela, toda vez que como obra a folios 48 a 57, la entidad promotora de salud EPS SANITAS, le ha brindado toda la atención requerida al Sr. JUAN CARLOS ALVAREZ a medida que a evolucionado su estado de salud, razón por la cual no es posible predicarse vulneración por parte de la entidad.

Por ende no puede esta falladora, conceder las pretensiones elevadas por la parte accionante como quiera que no se evidencia; que la EPS SANITAS haya negado o dilatado ya sea por trámites de administrativo o índole presupuestal, los procedimientos, exámenes médicos y consultas por especialista ordenadas al accionante; por el contrario, se evidencia que fue atendido e intervenido quirúrgicamente por especialista en ortopedia Dr. David Humberto Harnache Bustamante el pasado 31 de enero de 2020, y se encuentra incapacitado desde esa fecha por el término de 30 días.

4. Y que es que frente a las aseveraciones del accionante hechas al punto 15 de los hechos de la acción, es necesario aclarar que otros son los mecanismos a los que podrá acudir, con el fin de resolver o debatir y demostrar el presunto "yerro cometido" (mala praxis) cometido por el Dr. SUAREZ PERTUZ; como es la jurisdicción ordinaria a través de demanda por responsabilidad civil contractual o extracontractual por presunta falla médica, en el que se determinará si existe o no responsabilidad del médico tratante en el ejercicio de sus funciones; escenario propicio en que el que se deberá realizar la respectiva valoración de las pruebas y la determinación de la responsabilidad a partir de la culpa probada.

Lo anterior, teniendo en cuenta el principio de subsidiariedad como requisito



Juzgado Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja.
Asunto: Sentencia en Acción de Tutela.
Exp. Rad. No. 68081-40-03-003-2020-00070-00
Demandante: JUAN CARLOS ALVAREZ
Demandado: SANITAS EPS, TRIBUNAL DE ETICA MEDICA SECCIONAL SANTANDER, y
vinculados de oficio CLINICA SAN JOSE SAS, y Dr. ANGELO MARCELO
SUAREZ PERTUZ

de procedibilidad reiterado por la Ho. Corte Constitucional

El carácter subsidiario y residual, significa entonces que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. A este respecto, el artículo 86 de la Constitución Política señala expresamente que "esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

5. En este orden también ha de señalarse que no es la acción constitucional, el medio idóneo donde se resolverá la queja formulada por el accionante respecto a las presuntas fallas o responsabilidad ética del galeno DR. ANGELO MARCELO SUAREZ PERTUZ, pues precisamente ya acudió ante el organismo competente, esto es, ante el TRIBUNAL DE ETICA MEDICA SECCIONAL SANTANDER, entidad que precisamente admitió tal queja, como bien lo informó a este juzgado y como se advierte a folio 31 y reverso, y será quien determine si en el ejercicio de funciones médicas, faltó o no al deber profesional, conforme a las previsiones de que trata la ley 23 de 1981 y demás normas concordantes.

6. Finalmente tampoco es posible acceder a la pretensión de a remitir al accionante a un centro médico especializado en temas de ORTOPEDIA y de INFECCION, pues en la respuesta aportada por parte de la accionada EPS SANITAS, se evidencia que el señor JUAN CARLOS ALVAREZ fue asistido e intervenido especialista en ortopedista Dr. HARNACHE BUSTAMANTE, demostrando que se le han autorizado y practicado los procedimientos médicos ordenados; sin que se configure una negligencia o violación de sus derechos fundamentales, como quiera que se itera, se le ha brindado la atención médica necesaria para el mejoramiento de su estado de salud; y en todo caso tal orden deberá ser prescrita por los médicos tratantes, pues ello no es facultativo del juez constitucional.

Frente a dicho aspecto la jurisprudencia de la Corte Constitucional en Sentencia 1134 de 2004¹ señaló que "no es facultad del juez constitucional indicar el tratamiento médico que debe serle practicado a un paciente, ni determinar el momento en que debe suspenderse, y ha insistido en que los jueces deben ordenar únicamente la práctica de los procedimientos y la entrega de los medicamentos prescritos por los "médicos tratantes", dado que son sólo ellos quienes, por tener los conocimientos de los que carece el juez, pueden determinar si un determinado tratamiento resulta adecuado o no en el caso particular."

Sin más consideraciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPLA BARRANCABERMEJA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

¹Tutela del 10 de noviembre de 2004, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.



Juzgado Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja.
Asunto: Sentencia en Acción de Tutela.
Exp. Rad. No. 68081-40-03-003-2020-00070-00
Demandante: JUAN CARLOS ALVAREZ
Demandado: SANITAS EPS, TRIBUNAL DE ETICA MEDICA SECCIONAL SANTANDER, y
vinculados de oficio CLINICA SAN JOSE SAS, y Dr. ANGELO MARCELO
SUAREZ PERTUZ

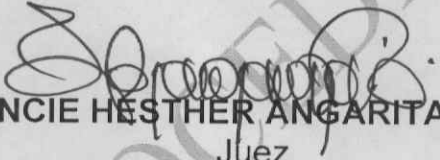
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por el señor JUAN CARLOS ALVAREZ, identificado con la C.C. No. 91.449.532 contra LA EPS SANITAS y el TRIBUNAL DE ETICA MEDICA SECCIONAL SANTANDER, en la que fueron vinculados de oficio la CLINICA SAN JOSE SAS, y el Dr. ANGELO MARCELO SUAREZ PERTUZ, conforme lo expuesto en la anterior parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito, poniendo en conocimiento de los accionados, que contra la presente providencia procede el recurso de impugnación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FRANCIE HESTHER ANGARITA OTERO
Juez

